

DIARIO



OFICIAL

GERENTE DE LA IMPRENTA NACIONAL
BENJAMIN VILLEGAS ROBLEDO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

DIRECTOR
S. CORREAL TORRES

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año LXXXIX — No. 28099

Bogotá, martes 13 de enero de 1953

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 23 DE 1952

(DICIEMBRE 20)

por la cual se ordena la colonización de la hoya del río Mira, y zonas aledañas al ferrocarril de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, procederá a realizar el estudio de las tierras aledañas al ferrocarril de Nariño, entre Espriella y Tumaco y la Hoya del río Mira para determinar los terrenos económicamente aptos para la agricultura y la ganadería, y para el mejor aprovechamiento de las reservas forestales allí existentes.

Verificado tal estudio el Gobierno procederá a dictar la resolución correspondiente sobre reserva de una zona, no inferior a cien mil hectáreas, en porciones continuas o separadas, para destinarlas a la colonización y beneficio de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 2º Verificada la reserva, el Gobierno por conducto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, procederá a la ejecución de la obra de colonización de esa zona, previo el estudio de los sistemas aconsejables para el mejor aprovechamiento de los terrenos y la indicación de los sectores que deben quedar como reservas forestales.

ARTICULO 3º El contrato con la Caja de Crédito Agrario o con el Instituto de Parcelaciones, preverá lo siguiente:

a) La expedición de los títulos de propiedad correspondientes a favor de los colonos ya establecidos en las zonas destinadas a colonización o que en ellas se establezcan de acuerdo con los requisitos y condiciones que se determinen en los respectivos contratos, así como en favor de las personas o entidades que se obliguen contractualmente con la Caja a beneficiar las riquezas forestales existentes en el área respectiva y a realizar el aprovechamiento ganadero y agrícola de la misma;

b) La colonización directa o por medio de contratos, de zonas especialmente adecuadas para la formación de fincas hasta de doscientas (200) hectáreas de extensión, dotadas de casa de habitación, que se destinen a ser vendidas a precio de costo y con facilidades de pago, dando preferencia en tales ventas a agricultores o a familiares de agricultores que carezcan de tierra;

c) El otorgamiento de crédito, tanto para la adquisición de habitaciones y terrenos, como para la explotación y mejor utilización de las mismas en condiciones que consulten las circunstancias de los colonizadores;

d) La preparación de sectores abiertos donde se presten a los colonos servicios religiosos, sanitarios y de comisariato.

ARTICULO 4º El Gobierno construirá las vías de penetración necesarias para dar acceso a las zonas dedicadas a la colonización.

ARTICULO 5º Autorízase a las Juntas Directivas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto de Crédito Territorial y del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal, para adoptar las medidas conducentes a otorgar crédito a favor de los colonos que se establezcan de acuerdo con esta Ley, a facilitar la adquisición de vivienda y terrenos y la explotación económica de éstos.

ARTICULO 6º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes, tomando las sumas necesarias de fondos ordinarios o extraordinarios.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado,

JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELISEO ARANGO

El Secretario del Senado,

Alcides Zuluaga Gómez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Pedro Antonio Bolaños.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Camilo J. Cabal Cabal.

LEY 24 DE 1952

(DICIEMBRE 20)

sobre fomento de crédito popular e industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con el fin de fomentar el desarrollo de las industrias nacionales por medio del crédito a mediano plazo, se autoriza al Banco Popular para conceder a las pequeñas industrias establecidas o que se establezcan en el país, crédito de amortización gradual, con plazo hasta de cinco (5) años y garantizado con hipoteca de los bienes raíces de dichas empresas o con prenda industrial de su maquinaria.

PARAGRAFO. Los préstamos de crédito industrial a que se refiere este artículo no podrán en ningún caso exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de los terrenos y edificios hipotecados, y del treinta por ciento (30%) de la maquinaria dada en prenda industrial y hasta por un valor de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para cada solicitante.

ARTICULO 2º En la concesión de los préstamos industriales, el Banco dará preferencia a aquellas empresas industriales que consuman materias primas de producción nacional. En todo caso el Banco deberá cerciorarse de la capacidad de la respectiva empresa para servir la deuda y exigir las seguridades que estime convenientes, a juicio de la Junta Directiva, de ese servicio.

ARTICULO 3º El Banco Popular queda facultado para emitir Bonos de Crédito Industrial de garantía general, los que serán garantizados con el capital y reservas de éste, y además, con las hipotecas y prendas industriales constituidas a su favor.

ARTICULO 4º Los Bonos de Crédito Industrial podrán emitirse en denominación de cien pesos (\$ 100.00), quinien-